

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 489 DE 25/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE con NIT. 805024329 - 1**”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual, prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 en todo el territorio nacional.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 *“(…) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio*.

**DÉCIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre especial. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala servicio público de transporte terrestre automotor especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *“...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

En ese mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 dispone que *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”*.

*Que el artículo 2.2.1.6.3.6 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:*

*“Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

*La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.*

*La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones dispuestas para las empresas presten el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** con **NIT. 805024329 - 1** habilitada mediante Resolución No. 613 del 11/09/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

**DÉCIMO SEXTO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**16.1. Radicado No. 20195605997112 del 14 de noviembre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195605992682 del 14 de noviembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, remitió el oficio S-2019- 149671, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476496 del 29 de septiembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TMP282 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, toda vez que se encontró prestando el servicio en la vía Buenaventura- Buga kilometro 63 150, portando la licencia de tránsito 10005257166, tarjeta de operación 90216, evidenciando que el vehículo en cuestión, se encontraba prestando servicios no autorizados, el cual con pasajeros a bordo se encontró cubriendo la ruta sentido Cali - Buenaventura y presenta FUEC en el cual relaciona como origen Buenaventura y destino Coconuco, cambiando así el trazado del recorrido referenciado en el FUEC, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta un servicio no autorizado.

**DÉCIMO SÉPTIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**17.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)*”

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los el requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)*” (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. con NIT. 805024329 - 1**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 613 del 11/09/2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

*Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

*Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

*Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

*Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

*Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>15</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>16</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

<sup>15</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>16</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con el IUIT 476496 del 29 de septiembre de 2019 el vehículo de placas TMP282 cambió el trazado de la ruta autorizada en el Fuec, de acuerdo con la casilla 16 del IUIT indicado, el vehículo “Presenta FUEC # 376061302201927650015. Origen “Buenaventura” – Destino “COCONUCO” Vehículo Transita sentido Cali - Buenaventura (...)”. En ese sentido, la investigada estaría sirviendo recorrido para el cual no se encontraba autorizada de acuerdo con el Formato Único de Extracto de Contrato.

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, ya que se encontraba transitando por un recorrido diferente al autorizado y señalado en el FUEC aportado a la autoridad. Que, al tener pasajeros a bordo, es también una muestra de que se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas TMP282, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

*“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”*

**DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.**

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se encontró al vehículo TMP282 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, presuntamente prestando servicio no autorizado, en la medida que llevo a cabo el transporte de pasajeros en una ruta no autorizada tal como lo señalaba el fuec aportado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (…)*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO NOVENO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGÉSIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** con **NIT. 805024329 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** con **NIT. 805024329 – 1** de transporte terrestre automotor especial un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo **vur@supertransporte.gov.co**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** con **NIT. 805024329 – 1**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.02.25  
18:00:02 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**489 DE 25/02/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** con **NIT. 805024329 – 1**.

[transchipichapes@hotmail.com](mailto:transchipichapes@hotmail.com)

KR 3 No. 11 - 32 OF 614

Cali, Valle del Cauca

Redactor: Jeffrey Rivas.

Revisó: Miguel Triana.







## INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476496

## 1. FECHA Y HORA

|     |     |      |         |
|-----|-----|------|---------|
| ANO | MES | HORA | MINUTOS |
| 19  | 01  | 00   | 00      |
| 29  | 02  | 01   | 00      |
| 00  | 03  | 02   | 00      |
| 01  | 04  | 03   | 00      |
| 02  | 05  | 04   | 00      |
| 03  | 06  | 05   | 00      |
| 04  | 07  | 06   | 00      |
| 05  | 08  | 07   | 00      |
| 06  | 09  | 08   | 00      |
| 07  | 10  | 09   | 00      |
| 08  | 11  | 10   | 00      |
| 09  | 12  | 11   | 00      |
| 10  | 01  | 12   | 00      |
| 11  | 02  | 01   | 00      |
| 12  | 03  | 02   | 00      |
| 13  | 04  | 03   | 00      |
| 14  | 05  | 04   | 00      |
| 15  | 06  | 05   | 00      |
| 16  | 07  | 06   | 00      |
| 17  | 08  | 07   | 00      |
| 18  | 09  | 08   | 00      |
| 19  | 10  | 09   | 00      |
| 20  | 11  | 10   | 00      |
| 21  | 12  | 11   | 00      |
| 22  | 01  | 12   | 00      |
| 23  | 02  | 01   | 00      |
| 24  | 03  | 02   | 00      |
| 25  | 04  | 03   | 00      |
| 26  | 05  | 04   | 00      |
| 27  | 06  | 05   | 00      |
| 28  | 07  | 06   | 00      |
| 29  | 08  | 07   | 00      |
| 30  | 09  | 08   | 00      |
| 31  | 10  | 09   | 00      |
| 32  | 11  | 10   | 00      |
| 33  | 12  | 11   | 00      |
| 34  | 01  | 12   | 00      |
| 35  | 02  | 01   | 00      |
| 36  | 03  | 02   | 00      |
| 37  | 04  | 03   | 00      |
| 38  | 05  | 04   | 00      |
| 39  | 06  | 05   | 00      |
| 40  | 07  | 06   | 00      |
| 41  | 08  | 07   | 00      |
| 42  | 09  | 08   | 00      |
| 43  | 10  | 09   | 00      |
| 44  | 11  | 10   | 00      |
| 45  | 12  | 11   | 00      |
| 46  | 01  | 12   | 00      |
| 47  | 02  | 01   | 00      |
| 48  | 03  | 02   | 00      |
| 49  | 04  | 03   | 00      |
| 50  | 05  | 04   | 00      |

República  
de Colombia  
Ministerio  
de Transporte

Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Buenaventura-Buga, kilometro 63+150, Labagueirero

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 5. EXPEDIDA

Tmundi

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

X

## 7. CODIGO DE INFRACCION

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 8. CLASE DE VEHICULO

|                   |                |
|-------------------|----------------|
| AUTOMOVIL         | CAMION         |
| BUS               | MICROBUS       |
| BUSETA            | VOLQUETA       |
| CAMPERO           | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA         | OTRO           |
| MOTOS Y SIMILARES |                |

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Rogelio Hurtado Gb295

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

16495951

LICENCIA DE CONDUCCION

16495951

EXPEDIDA

28-12-2018

VENCE

28-12-2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Ricardo Becerra Escudero

DIRECCION

TELEFONO

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes internacional Chipichape Nit#805024329

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10005257166

## 13. TARJETA DE OPERACION

90216

## RADIO DE ACCION

N U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Sr. Caceres Camargo Carlos Fab

ENTIDAD

Setra - Dever

PLACA No. 092902

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

Cosmos Buenaventura

## 16. OBSERVACIONES

Presenta FUEC# 376061302201927650015. Origen "Buenaventura" destino "Cocoruco". Vehículo Transita sentido Cali-Buenaventura. Transporte a: Margarita Alzate cc# 38.474.491, Jully Berrio cc 1131.447.114. Contrariando lo dispuesto en el Decreto 474 de 2017. Ley 336 de 1996 Art. 49 literal e. No se relaciona infracción según lo dispuesto en la Res. 4277 de Sep. 2019.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

Art 135 ley 769 de 2002

FIRMA DEL TESTIGO

C.O. No.

C.C. No.

093000

AUTORIDAD DE TRANSITO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA**  
**UNIDAD DE INTERVENCION Y REACCION LOBOGUERRERO**

No. S 2019- 290/ UNIR-SOAPO - 3.1

Dagua (Valle del Cauca), 08 de Octubre de 2019



**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Calle 63 #9 a – 45  
Bogotá D.C.

Asunto: Aclaración Informe Único de Infracción al Transporte No. 476496.

Respetuosamente me dirijo a mi esa entidad con el fin de aclarar el IUIT No. 476496, haciendo aclaración que no se ingresó en la casilla No. 10, datos de dirección y teléfono ya que el conductor no suministro estos datos y también se negó a firmar, pero fue notificado correctamente del IUIT que le fue elaborado.

De igual manera me permito informar respecto a la norma transgredida la cual fue "Incumplimiento al Decreto 336/96 art. 49, literal e" - "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, **o se compruebe que preste un servicio no autorizado.**"

Lo anterior para conocimiento y fines de su consideración.

Atentamente,

Intendente **CARLOS FERNANDO CACERES CAMARGO**  
Integrante Unidad de Reacción e Intervención 29-10 Loboguerrero

Elaboro: SI. CARLOS FERNANDO GARCÍA GIRALDO  
Revisó: IT. JORGE IVÁN GIRALDO CORREA  
Fecha de elaboración 08/10/2019  
Archivo: C:\Carpeta oficina salidos 2019

Calle 11 # 14-50 Barrio Fátima Dagua Valle  
Teléfono (3234377511  
Email: [unirloboguerrero@gmail.com](mailto:unirloboguerrero@gmail.com)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



1DS - OF - 0001

VER 03

Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017







MinTransporte  
Ministerio de Transporte



VIGILADO  
SuperTransporte



Transportes Internacional Chipichape S.A.S.  
Transchipichape S.A.S.

Nº. 805.024.329-1



## FICHA TECNICA DEL FORMATO UNICO DEL EXTRACTO DE CONTRATO FUEC

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
NUMERO 376061302201927650015

RAZON SOCIAL: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.

NIT:805.024.329-1

CONTRATO No. 2765

CONTRATANTE: JULLY BELINDA BERRIO SOLIS

1.151.447.114

OBJETO CONTRATO: TRANSPORTE ESPECIFICO DE USUARIO

ORIGEN: BUENAVENTURA

DESTINOS: COCONUCO

RECORRIDO: PERIMETRO URBANO BUENAVENTURA - CISNERO- LOBOGUERRERO - DAGUA- KM 18- CALI- JAMUNDI- SANTADER DE QUILICHAO- MONDOMO-CALDONO- MORALES- PIENDAMO- LA JOSEFINA- POPAYAN- SANTA BARBARA- COCONUCO Y VICEVERSA

CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON:

### VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL DIA: 11 MES: SEPTIEMBRE AÑO: 2019

FECHA VENCIMIENTO DIA: 10 MES: OCTUBRE AÑO: 2019

### CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA  
TMP-282

MODELO  
2013

MARCA  
CHEVROLET

CLASE  
CAMIONETA

### NUMERO INTERNO

3570-C

### NUMERO DE TARJETA DE OPERACION

90216

DATOS DEL  
CONDUCTOR 1

NOMBRES Y APELLIDOS  
RICARDO BECERRA ESCUDERO

No. CEDULA  
16.495.951

No. LICENCIA DE  
CONDUCCION  
16495951

VIGENCIA  
28-12-2021

DATOS DEL  
CONDUCTOR 2

NOMBRES Y APELLIDOS  
0

No. CEDULA  
0

No. LICENCIA DECONDUCCION  
0

VIGENCIA  
0

DATOS DEL  
CONDUCTOR 3

NOMBRES Y APELLIDOS  
0

No. CEDULA  
0

No. LICENCIA  
DECONDUCCION  
0

VIGENCIA  
0

RESPONSABLE  
DEL  
CONTRATANTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
JULLY BELINDA BERRIO SOLIS

No. CEDULA  
1.151.447.114

TELEFONO  
322-510-21-46

DIRECCION  
AV. SIMON BOLIVAR  
19D-30

DIRECCION: Cra. 3 #11-32 OFICINA 6-14

TELEFONO: 3960763- 3155720308

CORREO ELECTRONICO: transchipichapes@hotmail.com

carteratranchipichape@gmail.com

fuecocasionaltranschipichape@gmail.com

Y.P.

REPRESENTANTE LEGAL

ADVERTIMOS: LA EXPLOTACION Y EL ABUSO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ES SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 679 DE 2001, FEBRERO 2 DE 2011. LA EMPRESA SE EXONERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD SI EL CONDUCTOR NO ES EL AUTORIZADO EN EL EXTRACTO DE CONTRATO. LA EMPRESA SE EXONERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD SI EL VEHICULO TRANSITA POR LUGARES NO AUTORIZADOS EN EL EXTRACTO DE CONTRATO. LA INFORMACION AQUÍ REGISTRADA ES COPIA DEL CONTRATO SUSCRITO. LA EMPRESA SE EXONERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR MULTAS ANTERIORES A ESTE EXTRACTO DE CONTRATO.

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NUMERO CONSECUTIVO FUEC

El Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" esta constituido por los siguientes números:

- a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiera trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

|                                    |     |                     |     |
|------------------------------------|-----|---------------------|-----|
| Antioquia - Chocó                  | 305 | Huila - Caquetá     | 441 |
| Atlántico                          | 208 | Magdalena           | 247 |
| Bolívar - San Andrés y Providencia | 213 | Meta-Vaupés-Vichada | 550 |
| Boyacá - Casanare                  | 415 | Nariño-Putumayo     | 352 |
| Caldas                             | 317 | N/Santander-Arauca  | 454 |
| Cauca                              | 319 | Quindío             | 363 |
| César                              | 220 | Risaralda           | 366 |
| Córdoba - Sucre                    | 223 | Santander           | 468 |
| Cundinamarca                       | 425 | Tolima              | 473 |
| Guajira                            | 241 | Valle del Cauca     | 376 |

- b. Los cuatro números siguientes señalarán el número de la resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda,
- c. Los dos siguientes dígitos corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;
- d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;
- e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número de contrato. La numeración de los contratos debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la resolución 3068 de 2014;
- f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato, se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación número 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" será:425015512201502550001



NOTA: El vehiculo se encuentra en perfecto estado mecánico y de aseo



Para la autenticidad de este FUEC, Puede comunicarse a las siguientes lineas Telefónicas: (2) 396 0763 - 315 572 0308



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 25/02/2022 09:27:55 am

Recibo No. 404709, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EK7YBJ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS  
Sigla: TRANSHIPICHAPE SAS  
Nit.: 805024329-1  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 591379-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de agosto de 2002  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: KR 3 # 11 - 32 OF 614  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [transchipichapes@hotmail.com](mailto:transchipichapes@hotmail.com)  
Teléfono comercial 1: 3960763  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 3 # 11 - 32 OF 614  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [transchipichapes@hotmail.com](mailto:transchipichapes@hotmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 3960763  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Recibo No. 404709, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EK7YBJ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2933 del 20 de agosto de 2002 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2002 con el No. 14217 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE LTDA. SIGLA:TRANSHIPICHAPE LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3578 del 22 de octubre de 2009 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2010 con el No. 28 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 510 del 25 de febrero de 2011 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2011 con el No. 2825 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

Por Acta No. 5 del 30 de marzo de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2011 con el No. 3896 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS SIGLA: TRANSHIPICHAPE SAS .

### TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA.

### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0613 del 11 de septiembre de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2019 con el No. 8378 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Recibo No. 404709, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EK7YBJ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A) EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES DE PASAJEROS O MIXTO. B) LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS EN CARGA Y ENCOMIENDAS A TODO EL PAÍS, POR SERVICIO AUTOMOTOR PUBLICO POR CARRETERA DENTRO O FUERA DEL PAÍS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHÍCULOS. C) DE ACUERDO A LAS LEYES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD, MARÍTIMA, FERROVIARIO, FLUVIAL, AÉREO O MULTIMODAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, BIEN SEA POR CONTRATOS ESPECÍFICOS DE ADMINISTRACIÓN, CONCESIÓN, PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRA FORMA LEGAL. D) EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS LICITADAS COMO CRUDOS, COMBUSTIBLE, MINERALES, EN SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS CON SU DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MAQUINARIA, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, GANADOS, AGRÍCOLAS COMO CAFÉ, AZÚCAR, Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS EN GENERAL, EN FIN TODA CLASE DE CARGA O MERCANCÍAS EN GENERAL LICITAS. E) LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, EL MONTAJE DE TALLERES, ESTACIONES DE SERVICIO, LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, PARA LO CUAL PODRÁ OBTENER LA CORRESPONDIENTE LICENCIA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN AL PAÍS NACIONALIZACIÓN Y RECIBO DE LOS MISMOS, Y QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY. F) EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS. G) PODRÁ PERMUTAR Y ARRENDAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. H) SERVICIO DE CORREO Y ENCOMIENDAS, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS, TALLERES DE MECÁNICA EN GENERAL, GARAJES, PARQUEADEROS, AGENCIAS ADUANERAS Y DE VIAJES Y TURISMO; DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO U OTRA FORMA LEGAL. I) PODRA INSTALAR ESTACIONES DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES. J) SER CONCESIONARIO, CONSIGNATARIO O REPRESENTANTE EN VEHÍCULOS, NAVES, AERONAVES Y MAQUINARIAS EN GENERAL. K) CELEBRAR CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO Y OTROS QUE POR SU NATURALEZA SERÁN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE ESTE OBJETO SECUNDARIO, PODRÁ EXPLOTAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, INDUSTRIALES, FORESTALES. TODO LO CONTENIDO EN ESTE OBJETO SOCIAL, PODRÁ REALIZARLO TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS INTERNACIONALES FIRMADO POR COLOMBIA Y LA COSTUMBRE MERCANTIL DE CADA PAÍS DONDE SE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES. L) ASÍ MISMO PODRÁ ENTRAR A PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL, INCLUSIVE FORMAR PARTE DE LAS MISMAS EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS O ECONOMIA MIXTA QUE DESARROLLEN ESTAS ACTIVIDADES. M) ESTABLECER FABRICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE TALLERES, TANQUES, CARROCERÍAS, FURGONES Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE CARGA Y TERRESTRE, ES DECIR TODO LO CONCERNIENTE O A FIN A LO QUE CONLLEVA UNA EMPRESA TRANSPORTADORA DE SERVICIO PÚBLICO, SU FIN U OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. N) EN OBJETO ADICIONAL DE ESTA SOCIEDAD PODRÁ RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CARTAS DE CRÉDITO CON INTERÉS Y SIN ÉL, CON GARANTÍA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA A SUS TRABAJADORES O CLIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, EN ESTA SOCIEDAD, PODRÁ ABRIR CUENTAS BANCARIAS. ASÍ MISMO

Recibo No. 404709, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EK7YBJ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODRÁ GIRAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA O BENEFICIARIA O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO DE TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SEA LÍCITA EN COLOMBIA O EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO.

### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***

Valor: \$2,000,000,000  
No. de acciones: 2,000,000  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$920,920,000  
No. de acciones: 920,920  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL PAGADO\***

Valor: \$920,920,000  
No. de acciones: 920,920  
Valor nominal: \$1,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO GERENTE, PUDIENDO SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTAS DEL GERENTE LA FUNCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA HARÁ ELSUBGERENTE.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁN AMPLIAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA DE CUANTÍA O CONTRATACIÓN.

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES, NACIONALES O INTERNACIONALES. B) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD. C) ADQUIRIR, ENAJENAR, O COMERCIALIZAR BIENES Y SERVICIOS A CUALQUIER TÍTULO ONEROSO, GRAVARLOS CON PRENDA, HIPOTECA, PIGNORACIÓN O CONSIGNACIÓN. D) RECIBIR, GIRAR, ENDOSAR, DAR DINERO A MUTUO

Recibo No. 404709, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EK7YBJ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRÉSTAMO, FIRMAR PAGARES CON EL SECTOR FINANCIERO, ADQUIRIR CRÉDITOS, FIRMAR CONVENIOS O ALIANZAS COMERCIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. E) CONTRATAR CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ENTES TERRITORIALES Y MIXTOS DEL ORDEN NACIONAL O INTERNACIONAL. F) CREAR LOS CARGOS, CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO, ASIGNAR LOS SALARIOS Y HONORARIOS DEL PERSONAL PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD. G)...., H)...., I)...., J)...., K....,

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUBGERENTE: SERA LA DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN CASO DE FALTATEMPORAL O DEFINITIVA ASUMIENDO LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1.929 del 25 de septiembre de 2003, de Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2003 con el No. 7049 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN |
|---------|------------------------|----------------|
| GERENTE | FERNANDO FANDIÑO ROJAS | C.C.16705382   |

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                           | INSCRIPCIÓN                 |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------|
| E.P. 1.929 del 25/09/2003 de Notaria Quinta de Cali | 7049 de 07/10/2003 Libro IX |
| E.P. 3578 del 22/10/2009 de Notaria Trece de Cali   | 28 de 04/01/2010 Libro IX   |
| E.P. 510 del 25/02/2011 de Notaria Trece de Cali    | 2825 de 10/03/2011 Libro IX |
| ACT 5 del 30/03/2011 de Junta De Socios             | 3896 de 31/03/2011 Libro IX |

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 404709, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EK7YBJ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

|                      |                                          |
|----------------------|------------------------------------------|
| Nombre:              | TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS |
| Matrícula No.:       | 591381-2                                 |
| Fecha de matrícula:  | 23 de agosto de 2002                     |
| Ultimo año renovado: | 2021                                     |
| Categoría:           | Establecimiento de comercio              |
| Dirección:           | KR 3 # 11 - 32 OF 614                    |
| Municipio:           | Cali                                     |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$930,841,244

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921





Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 25/02/2022 09:27:55 am

Recibo No. 404709, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EK7YBJ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho termino no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para no excluirlo de las entidades del Estado

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E69747806-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** transchipichapes@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 28 de Febrero de 2022 (11:33 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 28 de Febrero de 2022 (11:33 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330004895 de 25-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. con NIT. 805024329 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo           |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html          | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-489.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |